



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

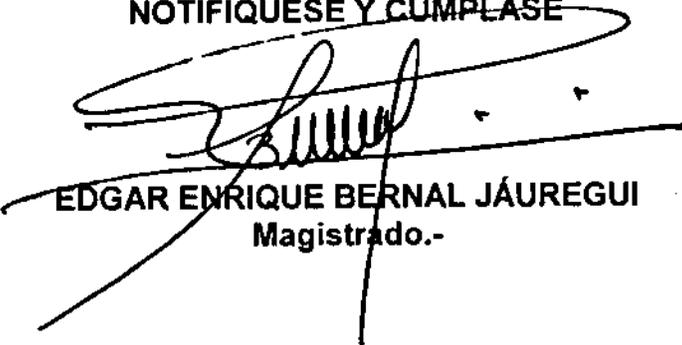
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00104-00
ACCIONANTE:	YORLEVINSON RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho una vez adjuntadas las copias del proceso de reparación directa radicado 540013331006-2012-00080-00 adelantado por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, actor: YORLEVINSON RODRIGUEZ GONZÁLEZ, demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 258 a 260 y cuaderno prueba N° 1), dando por tanto cumplimiento al recaudo de la prueba decretada y pedida por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en auto que antecede la actuación.

Así las cosas, se declara terminado el periodo probatorio, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al considerarse innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y en su lugar se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

RESTADO
 N° 175
 07 OCT 2018

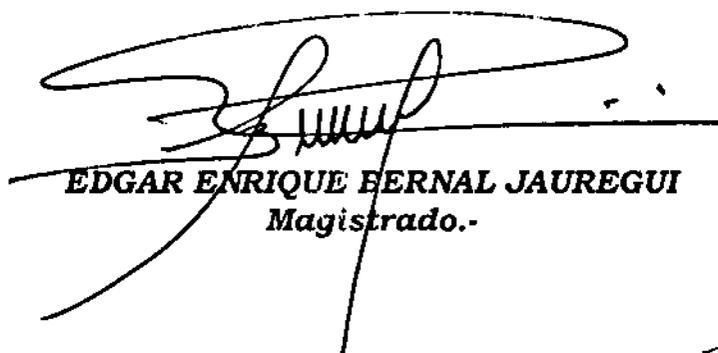


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00541-02**
Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**
Actor: **Jairo de Jesús Morales Hernández**
Demandado: **Dirección General de Sanidad Militar**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha dieciséis (16) de agosto del 2018, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2018, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DESTADO
Nº 175
11 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00718-00
Medio de Control: Tutela
Actor: José Orlando Losada – Laura Inés Lozada Parra
Demandado: Dirección de Sanidad Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha quince (15) de febrero del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha treinta (30) de noviembre del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

Destinado
 R.N. = 175
 17 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00155-00
ACCIONANTE:	CARMEN GRACIELA FLOREZ PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 5 de abril de 2018, a través de la cual se confirmó la sentencia apelada del 12 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

Ahora, como quiera que la sentencia de primera dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, corresponde entonces, de conformidad con lo allí previsto y el numeral 1 del artículo 366 del CGP, por Secretaría se efectúe el trámite de la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DYESTADO
 N° 175
 01 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

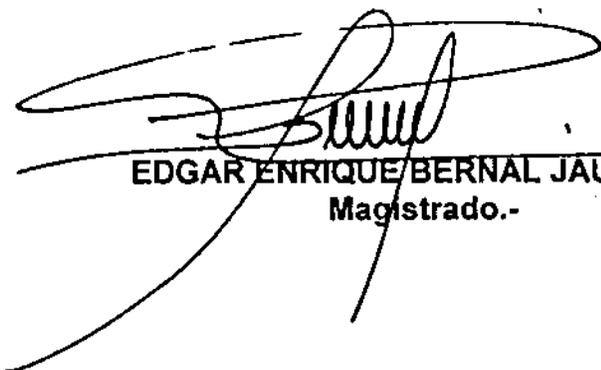
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2012-00020-00
ACCIONANTE:	DORA CELINA HADDAD CLAVIJO
DEMANDADO:	HUEM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de junio de 2018, a través de la cual se confirmó la sentencia apelada del 13 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

Ahora, como quiera que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia resolvieron condenar en costas a la parte demandante, corresponde entonces, de conformidad con lo allí previsto y el numeral 1 del artículo 366 del CGP, por Secretaría se efectúe el trámite de la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

RECIBIDO
Nº 175
17 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	Acumulado. 54-001-23-33-000-2018-00220-00 54-001-23-33-000-2018-00225-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UFPS – HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

1º.- En virtud de lo normado en el artículo 283 del CPACA, **fijese** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso acumulado el día diecinueve (19) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente, así como las direcciones físicas para recibir notificaciones judiciales.

4º.- **Reconózcase** personería adjetiva al abogado Frank Tapias Rojas, para actuar en calidad de apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander y del Consejo Superior Universitario, de conformidad con los poderes y los anexos aportados al proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

DE ESTUDO
 N.º 175
 17 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00274-00
Accionante: Ana Jesús Araque Gómez
Demandado: Policía Metropolitana de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la demanda de la referencia, dado que la parte actora no corrigió los defectos advertidos mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

❖ Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, folio 6, se ordenó a la parte actora corregir la demanda de la referencia, para que aportara la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación previa, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 144 ibídem.

Lo anterior, dado que en la demanda no se aportó ningún documento que acredite haber realizado la reclamación previa ante la autoridad demandada.

❖ A folio 9 del expediente, obra constancia secretarial en la cual se indica "Término vencido en silencio", es decir que la parte actora no corrigió la demanda.

II.- Consideraciones

Para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos la Ley 1437 de 2011, en su artículo 144 introdujo un requisito de procedibilidad, con el fin de evitar una congestión innecesaria del aparato jurisdiccional, el cual exige al demandante que solicite previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, así:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

"(...).

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subraya la Sala.

De lo transcrito, es diáfano para la Sala que toda persona que pretenda interponer demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, deberá agotar la reclamación previa, a menos que alegue y pruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, en el numeral 4° del artículo 161 ibídem establece que "*cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código*".

Ahora bien, en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se establecen las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." Subraya la Sala.*

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, respecto de la inadmisión de la demanda señala lo siguiente:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará." Subraya la Sala.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que cuando una demanda de protección de los derechos e intereses colectivos no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, o los señalados en la Ley 472 de 1998, la misma debe ser inadmitida, y se debe conceder un plazo de tres (3) días para que se corrijan los defectos que le sean advertidos, sin embargo, también se indica que cuando dichos defectos no son atendidos por la parte actora, la consecuencia legal es el rechazo de la demanda.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro del expediente 25000-23-41-000-2015-00404-01(AP)A, Actor: José Libardo Rojas Malagón y otros, con ponencia de la H. Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, que al resolver una apelación de un auto que había rechazado la demanda por no acreditar el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

"De lo transcrito se observa que, en efecto, los demandantes no cumplieron el requisito de reclamación previa exigido por el artículo 144 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011 y tampoco alegaron en la demanda inicial como lo exige la norma, el supuesto perjuicio irremediable, solo lo manifestaron en el escrito con el cual pretendieron subsanar el libelo pero tal manifestación no equivale a subsanarlo, dado que se trata de una afirmación tardía y que no puede servir de excusa a los demandantes para evadir el

cumplimiento del aludido requisito, como ya lo ha señalado esta Subsección en casos similares¹.

(...) De ahí que deba confirmarse el auto impugnado, pues como lo señaló el a quo, la demanda no fue subsanada en debida forma como tampoco fue sustentada la existencia de inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable al derecho colectivo invocado." Subraya la Sala.

Así las cosas, y en atención a que la parte actora en el presente asunto no corrigió la demanda, en el sentido de aportar la prueba de haberse realizado la reclamación previa ante la autoridad demandada, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco alegó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Sala procederá a rechazar la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuesta por la señora Ana Jesús Araque Gómez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

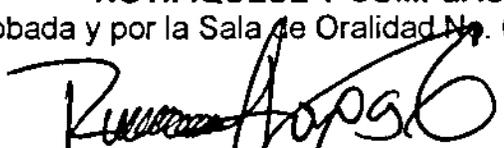
RESUELVE

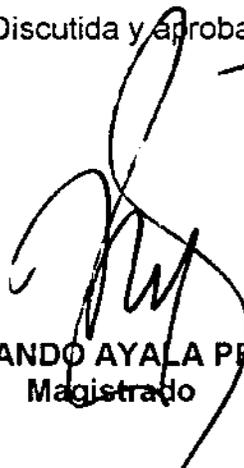
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuesta por la señora Ana Jesús Araque Gómez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada y por la Sala de Oralidad N. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

D. X ESTADO
N. 175
17 OCT 2018.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de septiembre de 2016, exp. 05001-23-33-000-2014-01193-01(54762).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-23-33-000-2018-00090-00
Demandante : Alonso Rozo Villamizar y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecutivo

San José

En atención al informe secretarial que antecede sería del caso solicitar al Honorable Consejo de Estado copia del proceso de radicado 54001 23 31 000 2009 00374 00, no obstante lo anterior, revisado el escrito de solicitud de mandamiento de pago y el sistema Justicia Siglo XXI, se advierten ciertas inconsistencias, por lo que con el objeto de solicitar al alto Tribunal el expediente que corresponde y no incurrir en error alguno, necesario se hace requerir al profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte ejecutante a efectos aclare el radicado del proceso al que se refiere y solicita se libre mandamiento de pago, puesto en su escrito señaló 54001-23-31-000-2010-00376-00, proceso que no corresponde a reparación directa por privación injusta de la libertad; ante lo cual considera el Despacho debe recaer sobre el proceso 54001-23-31-000-2009-00376-00 o 54001-23-31-000-2009-00374-00, no obstante sí bien el proceso 54001-23-31-000-2009-00376-00 se tramitó por la privación injusta del señor Guillermo Rozo Villamizar (del que se señala en el escrito), el auto que aprobó parcialmente la conciliación no corresponde a la fecha que se señala en el hecho número 3, 17 de septiembre de 2015 (3 de diciembre de 2015); por último el proceso de radicado 54001-23-31-000-2009-00374-00, se tramitó por la privación injusta de persona diferente a la indicada en el hecho número 1 "Guillermo Rozo Villamizar" puesto lo fue respecto del señor Alfonso Rozo Villamizar, no obstante sí coincide la fecha de aprobación de la conciliación extrajudicial referenciada.

Rad. 54-001-23-33-000-2018-00090-00
Demandante: Alonso Rozo Villamizar y otros
Auto

10/1/2018
Página 2

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte ejecutante que en el término de cinco (5) días aclare las circunstancias antes planteadas, indicado con precisión el radicado del proceso del que pretende se libre mandamiento de pago.

Una vez recibida tal información, se dispone que por Secretaría se solicite copia al Honorable Consejo de Estado del expediente que se señale por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXESTADO
Nº 175
11 OCT 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2017-00348-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO RUIZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, es pertinente proceder a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 25 de octubre de (2018) a las 03:30 pm, advirtiéndosele a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por Secretaria **cítese** a las partes, al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-

ESTADO
Nº 175
17.7 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2015-00437-00
ACCIONANTE:	JOSE PRESENTACIÓN HERNÁNDEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el día 24 de agosto de 2018.

I. ANTECEDENTES.

En el auto recurrido (fls. 410 a 411) se dispuso negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual pretendía dejar sin efectos la notificación de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2018.

Contra la anterior providencia, la parte demandante presentó recurso de reposición (fls. 414 a 415), solicitando reponer la decisión antes mencionada, y en su lugar, se proceda a adelantar una nueva notificación de la sentencia de primera instancia, considerando, en síntesis, que en el escrito de derecho de petición presentado el 6 de abril de hogaño, suministro su nuevo correo electrónico dándosele respuesta al mismo, por lo que alega vulnerado su derecho fundamental a la defensa y debido proceso al no realizarse en debida forma la notificación, como quiera que no se envió la notificación a la dirección electrónica que puso de presente en el derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del CPACA dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión de dicha norma, se atiende a lo normado en el CPC, entiéndase CGP.

En razón a lo anterior, se impone concluir que el recurso interpuesto por la parte demandante resulta procedente, dado que la decisión objeto de censura corresponde a una providencia que no se encuentra prevista en la lista taxativa que configuró el legislador en el artículo 243 del CPACA de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, por tanto, pasa el Despacho a resolverlo.

2.2. De la notificación de la sentencia

Sobre el trámite de notificación de las sentencias proferidas en esta jurisdicción, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- dispone:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”. (Se destaca).

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, se tiene que la notificación de la sentencia siempre se hará mediante el envío de su texto al buzón electrónico indicado por las partes del proceso y, en caso de no ser posible, se notificará por edicto; sin embargo, debe destacarse que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, se eliminó este tipo de notificación, por lo cual de no ser posible la notificación por medio de correo electrónico se hará por estado (artículo 295 del CGP).

2.3. Caso en concreto

Del sub examine, se tiene El pasado 7 de junio de 2018 se dictó sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fls. 363 a 372), la cual fue notificada al buzón electrónico irha01@hotmail.com¹ el 22 de junio hogaño, así las cosas a través de la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora el 3 de agosto de la presente anualidad², se indicó que tal dirección fue “jaqueada”, lo que generó la suspensión temporal de la cuenta por parte de Microsoft desde el 30 de diciembre de 2017.

De este modo, planteo como solicitud, dejar sin efectos la notificación de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2018, solicitud que fue resuelta por este despacho el 24 de agosto de 2018 negando, por lo que contra dicha providencia presento recurso de reposición, alegando que en el escrito de derecho de petición presentado el 6 de abril de hogaño, suministro su nueva dirección electrónico dándosele respuesta a la misma, por lo que alega vulnerado su derecho fundamental a la defensa y debido proceso al no realizarse en debida forma la notificación, como quiera que no se envió la notificación a la dirección electrónica que puso de presente en el derecho de petición.

Ahora bien, examinada toda la demás foliatura del proceso, específicamente los memoriales presentados por el apoderado de los demandantes, como son la subsanación de la demanda (fls. 227 a 236), la oposición planteada frente a las excepciones propuestas por la demandada (fls. 291 a 298, 299 a 305), alegatos de conclusión radicados el 23 de febrero de 2017 (fls. 339 a 359), al igual que las actas de las diligencias donde participó, esto es, la audiencia inicial del 14 de diciembre de 2016 (fls. 325 a 328) y audiencia de pruebas del 10 de febrero de 2017 (fls. 333-334), en ningún momento suministró nuevo e-mail para fines de notificación por medios electrónicos.

¹ Folio 373 del cuaderno No. 2.

² Folios 375 a 408 del cuaderno No. 2.

En vista de lo anterior, en el caso concreto, la notificación de la sentencia se surtió al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado por el apoderado de la parte demandante en el proceso, y si deseaba que la notificación se realizaría a los correos ivanr.hndz@gmail.com y/o ivanr.hndz@hotmail.com debía haberlo **indicado expresamente durante la actuación procesal**, tal y como lo hizo el apoderado de la parte demandada, quien en sus alegatos de conclusión dedico un acápite para la notificación³, adicionalmente, se encuentra que el escrito de alegatos presentado por el recurrente, data del 23 de febrero de la presente anualidad⁴, siendo esta una fecha posterior a la se tiene de la suspensión de la dirección electrónica inicial, ya que la misma fue suspendida el 30 de diciembre de 2017 y los nuevos buzones electrónicos fueron creados el 15 de enero de 2018, contando con la posibilidad de enunciarlos o poner de presente la situación que presentó en esa oportunidad.

En ese orden de ideas, no hay lugar a dejar sin efectos la actuación, puesto que la notificación de la sentencia de primera instancia del proceso de marras, se realizó a la parte demandante de conformidad con lo ordenado por el artículo 203 del CPACA, al buzón electrónico: irha01@hotmail.com, y en vista que en el proceso no se había indicado de manera expresa ser notificado a correo electrónico distinto, como se dejó explicado en la respuesta a la solicitud realizada el 3 de agosto hogaño, razón por la cual, no se repondrá la decisión recurrida.

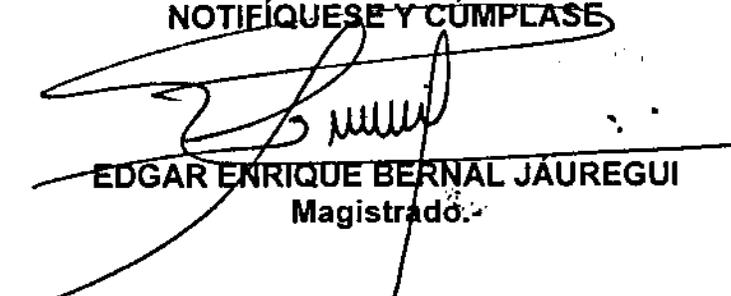
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el pasado 24 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos en el auto objeto de recurso, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.

Despacho
 No. 175
 11 OCT 2018

³ Folio 361 del cuaderno No. 2.

⁴ Folios 339 a 359 del cuaderno No. 2.



288

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

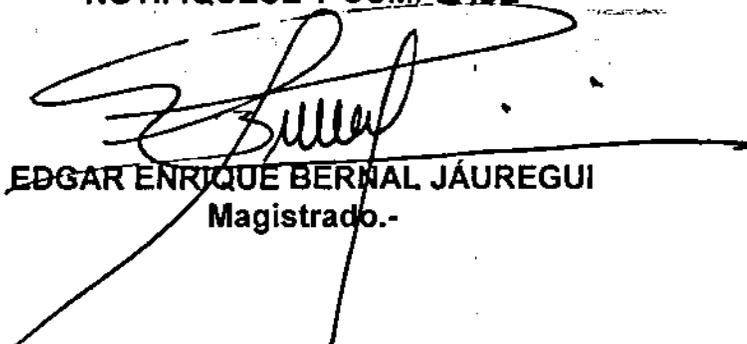
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00117-00
ACCIONANTE:	JOSE OSWALDO CRISTANCHO ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de mayo de 2018, a través de la cual se confirmó la sentencia apelada del 7 de mayo 2015, proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

Ahora, como quiera que la sentencia de primera dispuso condenar en costas a la parte demandante, corresponde entonces, de conformidad con lo allí previsto y el numeral 1 del artículo 366 del CGP, por Secretaría se efectúe el trámite de la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 475
11 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00063-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	UARIV – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 8 de agosto de 2018, a través de la cual se confirmó el auto que resolvió excepciones dictado en audiencia inicial dentro del asunto de la referencia.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **31 de octubre de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

REGISTRO
N.º 175
1 OCT 2018



2015

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-01392-00**
Actor: **ROSA DELIA ORTIZ MORA**
Demandado: **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER -
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE
SANTANDER**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol.283 al 293 del expediente) contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

CONSEJO DE ESTADO
N.º 175
17 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00280-00
Demandante: Juan Indalecio Celis Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en primera instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El señor Juan Indalecio Celis Rincón, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° DESAJCUR17-1853 de 24 de julio, N° DESAJCUR17-1891 de 9 de agosto de 2017 y N° 3696 de 16 de abril de 2018 por medio de las cuales se negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial la bonificación por actividad judicial y bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Así mismo vale indicar que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, agrega otra circunstancia como razón de su excusación, relativa a que por las misma situación fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, el prenombrado así como su cónyuge, Martha Patricia Morales Bernal interpusieron demanda contra la Rama Judicial, en los mismos términos, y si bien es cierto en el presente, se discute la legalidad de un acto administrativo particular, dicha controversia podría llegar a favorecer los intereses de su cónyuge, habida cuenta, tendría equivalente derecho a la reliquidación de las prestaciones solicitada, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

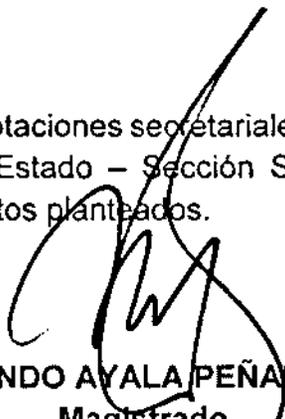
Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
R N° 175
17 OCT 2018

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-40-000-2016-01142-01, Radicado interno: 1773-2018, actor: Raquel Walteros Archila y otros, M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Francisco Rodríguez Blanco y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00097-00

En atención a la jornada académica convocada por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado a realizarse los días 11 y 12 de octubre del año que avanza en la ciudad de Medellín, y como quiera que la continuación audiencia de pruebas dentro del presente proceso se encuentra programada para el último día en mención a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 175
11 OCT 2018



93

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00322-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
DEMANDADO:	GONZALO NIÑO FAJARDO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 17 de julio de 2018, a través de la cual se confirmó el auto del 2 de mayo de 2017, que resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía dentro del asunto de la referencia.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **31 de octubre de 2018, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 175
17 OCT 2018
17 OCT 2018